Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Agregar autos el pantallazo que evidencia el estado del proceso 2021-438 que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2017-555
dc
(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4126a931bd7288a947845251bb5497117c14e49b3d2c17f94edd5bc02a941**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por ser procedente lo solicitado por apoderado del demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA P.H.** en contra de **Becky Johana Cristancho Moreno, Roger Javier Fajardo Maldonado,** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme al Decreto 806 de 2020.**

3° **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2017-615
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f2aadb48c00010218bff121d050ef91b2e1f9b294475a8c7d4800a76c69a8**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Mediante el derecho de petición que antecede, la Dra. Maria Carolina Amaya Adams solcita la entrega del título judicial No. 400100006355437por valor de $55.000.000, a MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 860066191.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, una vez revisado el expediente, se Dispone:

1. Requerir a la Dra. Maria Carolina Amaya Adams para que aclare porqué en el derecho de petición del dia Vie 18/08/2023 aportó un poder de una persona diferente al liquidador principal. Lo anterior para que quede constancia en el expdiente y así evitar incurrir en error al Despqacho.
2. Reconocer personería al Dr. Dra. Maria Carolina Amaya Adams para actuar como apoderado judicial del liquidador MAURICIO SANTAMARIA CASTRO, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.531.886, en calidad de LIQUIDADOR PRINCIPAL de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., identificada con el NIT 860.066.191-2, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Déjese constancia que la citada apoderada no se le concedió la facultad para retirar ni recibir dineros de este proceso.
4. Reactívese el titulo judicial de depósito judicial (No Deposito 400100006355437, Cuenta. 110012041015 y valor de $55,000,000 M/cte),
5. Proceda la secretaria conforme al auto anterior y lo informado por el Grupo de Depósitos Especiales respecto a los tramite y los archivos de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2017-741
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c592d0d237addfd97ee283e2414eb7bccf238f74a429f1f50431d06d67a1bad**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Proceda la secretaría a corregir el despacho comisorio, en esta ocasión con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca (Reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2018-842
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ecfed2ab8abf6d4584e5fb2954c56211d172fb1ea0cc747e4292b6ed7628e**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Previo a proveer, acredítese la inscripción de la medida cautelar, con el certificado de tradición y libertad del rodante, toda vez que no se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2018-982
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0f8a410a30c888d585764e1bf7f2d0a75d7df7deccaea6728350b30be4b03**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por ser procedente lo solicitado por apoderado del demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA REINTEGRA)** en contra de **TULIA DEYANIRA BARRETO ABAUNZA CC. 23´779.997,** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme al Decreto 806 de 2020.**

3° **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2019-611
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f820cf9fb8c9dfdd8c71a28f9ec8f250d590e7884b88d8c8856f8e8f957e6fd**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2023

Ref. Ejecutivo No.2020-0417

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el incidentante en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios. (Documento 4 C.2)

Indica el censor que no le asiste razón al juzgado en rechazar el incidente ya que conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P. aplicando para su caso se tendría que empezar a contabilizar a partir del auto que se le reconoció personería al nuevo procurador el cual se notificó por estado el 2 de marzo de 2023 por lo que los 30 días vencerían el 3 de abril de 2023 y el incidente lo presentó el 29 de marzo de 2023, esto es, fue presentado dentro del plazo estipulado en la norma, razones por las cuales solicita revocar el auto y emitir la decisión respectiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, el despacho considera necesario revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2023, lo anterior en atención a que tal como lo señala el censor el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro del plazo previsto en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 30 días siguientes al auto de fecha 1 de marzo de 2023 y mediante el cual se le reconoció personería al apoderado del cesionario, esto es, el 29 de marzo de 2023 teniendo plazo para ello hasta el 21 de abril de 2023, razón por la cual se tendrá que revocar el auto y emitir el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación, el auto recurrido de fecha 5 de mayo de 2023 (Documento 4 C.2) y en su lugar Dispone:

"1.- Tener por presentado en tiempo el incidente de regulación de honorarios profesionales radicado por el abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ quien representaba a la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S.

2.- Reconocer personería a la abogada MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGON como apoderada de VEHIFINANZAS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 14 Documento 2 C.2)

3.- Como quiera que la parte incidentada descorrió en tiempo el incidente de regulación de honorarios (Documento 2 C.2) formulado por el abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ (Documento 1 C.2), el despacho Resuelve abrir a pruebas el trámite de la siguiente manera:

***SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE**:*

a.- En cuanto a derecho corresponda téngase como tales las documentales allegadas con el incidente. (Documento 1 Cuaderno 2)

SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO:

a.- En cuanto a derecho corresponda téngase como tales las documentales allegadas al momento de descorrer el traslado del incidente. (Documento 2 Cuaderno 2)

*b.- Decrétese la declaración de parte del representante legal de VEHIFINANZAS S.A.S., para lo cual se señala el dia _**1o de febrero de 2024**_ a la hora de las _**09:00 am**_.*

2.- NEGAR el recurso de APELACION por haber sido prospera la queja.

3.- Teniendo en cuenta el escrito radicado el 14 de mayo de 2023 y como quiera que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho ACEPTA la renuncia que del poder presenta la abogada MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGON identificada con CC. No. 1.090.495.970 y T.P. No.326.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad de VEHIFINANZAS S.A.S. de conformidad con lo manifestado en el mentado escrito. (Documento 6 C.2)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df278de7ff58404cf969f0fc16dbf338534f6ef536a4a5960cf62df8e3d5bbc9**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que en el proceso 2023-INS-1763 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Liquidación Judicial Simplificado de David Cortes Delgado Persona Natural No Comerciante Controlante, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* ***Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse*** *para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada"* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor"*, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador Richard Ernesto Romero Raad. (fol. 6)

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares . Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-697

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64022c1342ff3c34dab8a7d5c2471f79a7d7f3fd84376f1d3cf6e11249a294**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **Carlos Ernesto Hernández Torres,** por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA** (S.S)

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. **Ofíciese.**

3° **ELABÓRESE la constancia de la vigencia de la obligación.**

4° Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-814
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b295a401dc5bcd92ec875e9dc4fe1593cad7b6f899010f965cd70deee5e287c**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.,** como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
3. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-0062

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5d75d6a2776b7ee8d9ebd25cd1b50ffb57b89020be308f912f2e7cb2cb499**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Reconocer personería al Sr. **Jeferson David Melo Rojas** para actuar como apoderado judicial de **MOVIAVAL S.A.S.,** con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

3. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA,** como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-86
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a081fdd3d6a15e3b21a506a1b85f1aea352c75097702d4bb4898993bb64dac**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. Henry Wilfredo Silva Cubillos para actuar como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **TENER** por notificado al extremo demandado (OVERHAUL SERVICE S.A.S. y José Manuel González) el día 02/05/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quienes guardaron silencio dentro del término de ley.
3. Tenga en cuenta que el demandado Franklin Cubillos contestó la demanda dentro del término de Ley.
4. Téngase en cuenta que la citada parte demandada, no presentó excepciones previas.
5. Trabada la Litis y notificadas todas las partes. Secretaría proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-123
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3185e0fab17eb6ac6f0e6a14ec5fdb5302ca0f0b341ea00b60654d422ed4637**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado al extremo demandado (ANA LUCIA RUBIO AMAYA) el día 04/10/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.
2. **AGREGAR** a autos lo informado por la entidad registradora.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda conforme al artículo 468 del C.G.P., con el fin de proceder con el secuestro y seguir adelante la ejecución.
4. **ACÉPTESE** la renuncia al poder que presenta la Dra. **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS,** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-188
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e4eeaac8712776c15138866d0789643e4b564f8d08e66be81a67c1f40b3198**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Previo a proveer, arrímese un certificado de tradición y libertad del rodante con fecha no mayor a 30 días con el fin de evidenciar el trámite dado a los oficios.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2021-405
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ed14969424ea93d7423577ff6cd5efbe9a61a41bffb15edc997e908b96121**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SERLEFIN S.A.S.,** en contra **MARIA GILMA CANTOR DE BUITRAGO** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4° **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-488
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2618bc08b7adf8f80cb65b8fd45ddab0c20c9b3254abe8140266fd8738cc32**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

1. AGREGAR a autos lo informado por la SECRETARIA GENERAL- NOTARIA ENCARGADA NOTARIA 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA y Gerencia Comercial y de Atención al Ciudadano – GCAC, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. REQUERIR al perito para que presente su trabajo ya que no se observa en el expediente. Proceda inmediatamente.
3. ACREDITAR el pago de los honorarios provisionales del perito.
4. Cumplido lo indicado en el numeral 2, regrese al despacho para proveer y correr los traslados de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-572
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7b132abd5a8c2c596d3d49a223983c1cf076e2886b3c8c88c58be5ff7df2f**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe rendido, SE DISPONE:

Requerir a las partes para que informen si se pudo materializar un acuerdo entre ellas, a fin de establecer la terminar el proceso o su continuación.

Para tal fin se les otorga el termino de 15 días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-576
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511c70d7929d03429363cb8514c5cf0c37898dfe310023aa7ec9282f0021953**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-582
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32a84c03d4f6e5a7ba313edea74f6e3e0ce7ad7620390dcde6060fe8164c6f**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.
2. Proceda la secretaría a dejar una consulta de títulos a favor de este proceso para que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-639
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8927782d0c45188609cebf4bb72fdfaef7bfc4e207ae82d4cbaf900be009ca**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Previo a proveer, se requiere a la citada apoderada para que indique que entidades bancarias no se han pronunciado, toda vez que revisado el expediente se encuentran respuestas a la medida decretada.

Cumplido lo anterior, sin necesidad de entrar al Despacho, por secretaría ofíciese a las entidades financieras que lleguen a ser indicadas la parte actora.

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-652
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f3df95e3a79e4a0848935d4777c5d141a274b754031b23a03cd8101b814e3**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciese a EPS SURA para que se sirva indicar el nombre y datos de contacto del aportante a la seguridad social del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-691
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94582e52708e12bcca1defb9861c8b474a051d60b5bbe7c89d39d0a0b03f5a55**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso**, SE DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado por intermedio de su apoderado contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2023 y notificada por estado del 8 de junio de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia.

2. **NO ACCEDE** a adicionar la sentencia antes indicada toda vez que no reúne las previsiones del articulo 287 del CGP y encuentra bien dictada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-816
(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524a65d2d43c0662a339dd147bd7d7fc667e165df07251fba782ca26c89b02f3**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PA FAFP JCAP CFG**

2. En consecuencia, se tiene a **PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

3. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.
4. Secretaría, liquide las costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-134
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99edb4243daae60203ced1f79b5b89b98a76c182f3bb9e528e09848a4b287a**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PA FAFP JCAP CFG**

2. En consecuencia, se tiene a **PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

3. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.
4. Secretaría, liquide las costas de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-219
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1808afd938104de2c6c2a89a9cb21d214414b9960340b05bcefd8fc0c56be**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Ref. Ejecutivo No. 2022-0270

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2023.

Solicita la inconforme revocar el auto dejando incólume los numerales 3 y 5 del auto de fecha 10 de febrero de 2023 y realizar control de legalidad únicamente respecto del numeral 4. (Documento 37)

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, el despacho considera necesario revocar el auto de fecha 1 de marzo de 2023, lo anterior en atención a que en el mismo se dejaron sin valor ni efecto los numerales 3 y 5 de la providencia de fecha 10 de febrero de 2023 que corresponde legalmente a actuaciones de este proceso y fueron correctamente emitidas evidenciando que únicamente el numeral que se debe dejar sin valor ni efecto es el 4 al no corresponder a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación, el auto recurrido de fecha 1 de marzo de 2023 (Documento 36) y en su lugar Dispone:

"Dejar sin valor ni efecto el numeral 4 del auto de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se le reconocer personería al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ para actuar como apoderado judicial de JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FOREO ZARATE y

PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, al no obrar poder alguno ni ser partes en este proceso”

En lo demás el auto permanecerá incólume.

2.- De la liquidación obrante a folio 47 del expediente y que allegara la parte demandante, Secretaria proceda a dar aplicación a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Secretaria adjunte al expediente consulta de títulos para este expediente. (Documento 45)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7425845e0f1dd2f60da9ae8bfdd1161b3f8cc1b199e5c5bd94be5a6a58659d1**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **$300.000,oo** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se observa que la secretaria le compartió el Link del proceso para que consulte el proceso en cualquier momento.

Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. Karen Vanessa Parra Diaz, Alejandra Salguero Alfonso, Camila Alejandra Salguero Alfonso, Jorge Mario Silva Barreto, Karen Nathalia Forero Zarate como apoderadas (os) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2022-362
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428860a4f2edf82538893f5d00301c21b06e59de633eee24b5518c560aa8dbd**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limítese la medida en la suma de **$59.687.421,73= M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía."

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)

2022-546

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c4502e736911990bfa5e28895891dc418082365ad77a7d6d9a67b5d1f4bcc**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-0591

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023. (Documento 20).

Solicita el censor revocar el auto ya que la medida solicitada no corresponde a una ampliación de cautela puesto que el inmueble del que se pidió el embargo y que se identifica con el FMI 50S-40459258 también se encuentra afectado con gravamen hipotecario tal como se reseñó en la demanda en los hechos 1 y 3, en ese orden y al tratarse de un bien gravado con hipoteca surge procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 467 numeral 2 del CGP, además debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 468 ibídem, así las cosas está acreditado que contrario a lo señalado por el juzgado en auto recurrido que la medida solicita no surgió como un pedimento de ampliación para garantía de las pretensiones sino como respaldo del gravamen hipotecario contenido y derivado de las obligaciones garantizadas mediante la escritura publica No.1953 del 25 de mayo de 2017. (Documento 21)

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, el despacho considera necesario revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2023, lo anterior en atención a que tal como lo señala el censor no se está solicitando una nueva medida cautelar toda vez que al tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real y al haberse garantizado el crédito con hipoteca sobre dos inmuebles identificados con FMI No.50S-118119 y 50S-40459258 la orden de embargo decretada en auto de fecha

12 de agosto de 2022 se debe registrar sobre los dos bienes, tal como lo estipular el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., razón por la cual el auto se tendrá que revocar y en su lugar emitir el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 19 de mayo de 2023 y en su lugar Dispone:

"Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2022, esto es, elaborando el oficio de embargo respecto del predio identificado con FMI No. 50S-40459258"

2.- NEGAR el recurso de APELACION por haber sido prospera la queja.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e920bbcd3168ddcbae6e175ecee80175ab41f09a3f9630a53085fd18f8009d8**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que, por auto 31 mayo del 2021, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, decretó la apertura del trámite de Liquidación Judicial del señor José Jair Peña Polania, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la liquidadora Jenny Viviana Henao Bedoya y del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, que mediante auto del 9 de febrero de 2023 se dejó sin valor ni efecto el auto que libró mandamiento de pago que data del 28 de julio de 2022, toda vez que, el proceso ejecutivo se inició con posterioridad al trámite de insolvencia; ordenándose así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para que efectúe los pronunciamientos o eleve las solicitudes que considere pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el Link del presente expediente al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Hasta tanto no se pronuncie el citado Juez del concurso no se entregará los dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-647
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7052655addc6461f5b95b402a6321be15709ee081626eba069cd68d198996**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.** en contra de **Silva Cortés Andrea Juliana** por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA** (S.S)

2° **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. **Ofíciese.**

3° **ELABÓRESE** la constancia de la vigencia de la obligación.

4° **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-749
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9e959612f959b156cc4401f55c008b5275828fc4bcef6ebbc80cc73febff3**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Respecto a la solicitud de la medida cautelar solicitada, la misma ya fue librada en auto del 17 de agosto de 2022, no obstante lo anterior, no se observa respuesta por parte del pagador, así las cosas, secretaría oficie al pagador para que informe el trámite dado al oficio No. 1225 de fecha (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. En firme regrese al despacho para lo normado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-755
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c337bf3b52fa1bc3d9ee960b17a257928630dd8939c0151e01c373abcb9c02cd**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) LUIS ANIBAL VANEGAS y GLADIS ROMERO DE VANEGAS, y las PERSONAS INDETERMINADAS), Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de **$300.000,oo** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.

2. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

4. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

5. **AGRÉGUESE** a autos el registro fotográfico de la valla, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar, se le recuerda a la parte actora que

se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-772

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ee30a01ce24a3d06704ff30baf0d2bb585c18e6baa5a88ed3bf07e02631f6**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANNE JANET VILLEGAS MONTERO CC 36727944,** por aprehensión del rodante y los motivos que se indican antecedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **BANCOLOMBIA S.A.,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-938
dc
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70deeae3062bb03ceb94c0e128e64d6447cf971967ecfd43423bb7da9c1b18**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (Yesid Perea Martínez) el día 7/07/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO como apoderadas judiciales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-950
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963f635f1ea424c247a54b3f395359fdc9887efbcda896c644633746af260cc**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de YESID PEREA MARTINEZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

(Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-950
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab046a32a171c3af43a879830c45478a0da7f39186d26960746bc1429f7b6503**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (ARISTIDES OBANDO CABEZAS) el día 25/10/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-968
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e575f1a8c7e7073b75356a84785fc1fdce0fa330e140147413743d2171889**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ARISTIDES OBANDO CABEZAS, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $3.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-968
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20828844c95d36b209a80be5c9d351bf756d8f12f6375354b23668aeac62353**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo de notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (MANUEL ROLANDO BARRETO ROLDAN) el día 17/01/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-982
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacfaa0ed87c7f70735c6ad240d6d2a9ef830995c273c219a4e3db68863b7801**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Manuel Rolando Barreto Roldan**, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $1.700.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-982
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73d8bff066a1c78ced35a9c8d788f3a088cf3475dd2aecb58d6ed46a5455fc**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

1. DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) descritos en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-285995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1020
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1ea67df9190765d9ba146671492e902977726057797ef5f0f658d4b732e27**
Documento generado en 21/09/2023 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (BAYTER PIZARRO WILLIAM) el día 23-11-2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1020
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee32a6daef79543cecf594912843ddaf5d3b7056c796259775a3cf35e77c5e**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Bayter Pizarro William,** previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $1.800.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1020
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ef2cda8c81d50f1d5c7b230128d690176d545849a03e66eab50199d4f8484**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (AYALA BERROCAL JAIME LUIS) el día 23/11/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1024
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3fe3f03f35dea2dde70c1247b9d285ec365c4c69c6312de6821d46a5f5fce**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A,, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de AYALA BERROCAL JAIME LUIS, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1024
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c7da91853896f5b4ffdc60916f8b9ab4376c9c7fea03d13511b81e52b76f6**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (RAMIREZ GUIZA CARLOS GUSTAVO) el día 25/11/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1030
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63edf1f10c7d32ac607ad8a683fadbab458ae7dfb0bb886eac58ba498e99ed**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Ramirez Guiza Carlos Gustavo**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) mediante personalmente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $.1800.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1030
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631ff8822ad9c80e723f47e7f9a4583143d833c891fb4b0a0c49a7070cbd83c**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2023

Ref. Ejecutivo No.2022-1045

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Carlos Homero Torres Espejo en contra del numeral 4 del auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Señala el apoderado que cuando se gestionó la notificación del demandado Carlos Homero Torres el mandamiento se encontraba con un recurso que se había formulado el 30 de enero de 2023 que estaba en curso y el 18 de mayo se notificó su decisión, lo que ocasionó la interrupción de los términos previstos en el mandamiento y en especial los 10 días para contestar la demanda sin que sea viable que estando interrumpido el término se le corra al otro extremo procesal el tiempo que tendría para excepcionar, interrupción que se alega a la luz del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Que los términos señalados en el mandamiento de pago se vieron afectados por el trámite del recurso de reposición que formuló un integrante del extremo pasivo, situación que al parecer se inadvirtió ya que con relación al demandado Carlos Homero Torres Espejo, en vez de contabilizársele el término para pronunciarse desde el día siguiente al que se notificó la resolución del recurso de reposición le contabilizaron términos durante una situación de interrupción, considerando el Despacho que el demandado guardó silencio en el proceso, lo que no se compadece con el efecto de las normas que regulan el proceso ejecutivo, afectando de esa manera su derecho de defensa, circunstancia en la que se busca la reconsideración.

De otro lado, se debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 6 del artículo 118 ibidem que dispone *"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."* (negrillas mías) este resulta un escenario no

principal, pero sí adicional en donde al demandado Torres Espejo, no le ha culminado el termino para contestar oportunamente la demanda, la razón es que si se hace el conteo de términos dentro de los cuales esta parte tendría para pronunciarse, se puede arribar a que esta aun en oportunidad para ello, ya que al ingresar el proceso al despacho, los términos quedaron suspendidos, siendo esas las razones para que el despacho reconsidere la decisión. (Documento 32)

El apoderado de la parte actora solicita mantener el auto teniendo en cuenta que la notificación por citatorio al demandado Carlos Homero se dio el 16 de enero de 2023 conforme se evidencia de la certificación allegada por la empresa de correo y la notificación por aviso se surtió el 17 de febrero de 2023 empezando a correr los términos al dia siguiente habida cuenta que con el aviso se allegaron copias de la demanda y mandamiento de pago por lo que los términos para interponer recurso, pagar o excepciones se encuentra vencido tal como se indicó en el auto. (Documento 37)

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, el despacho considera necesario revocar el numeral 4 del auto de fecha 17 de mayo de 2023, lo anterior en atención a que tal como lo señala el censor al haber ingresado el expediente al despacho los términos que le estaban corriendo al demandado Carlos Homero Torres fueron suspendidos tal como lo estipular el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto se tendrá que revocar y en su lugar emitir el que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas el numeral 4 del auto recurrido de fecha 17 de mayo de 2023 y en su lugar Dispone:

"Tener por notificado al demandado CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO el 20 de febrero de 2023 por AVISO tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P., contando aun con el termino de 7 días para pagar y/o contestar la demanda como quiera que los mismo fueron suspendidos al haber ingresado el expediente al despacho."

2.- Reconocer personería al abogado NICOLAS PRIETO GARCIA como apoderado judicial de CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Documento 32 folio 4 y 5)

3.- De los escritos de contestación de demanda presentados por el apoderado de los demandados NESTOR ORLANDO MIRANDO CASTRO y CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO obrantes en documento 33 y 34 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días tal como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e2bdf725bf0dfb4b9df3c3cb715158e066503d81065bd98297af29bedc317**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de INTERRAPIDISIMO en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

TENER por notificado por aviso al extremo demandado (CARMEN NELLY MARTINEZ REYES) el día 26 de junio de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1143
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da7f8927b347fcf09720002f9df063770ffca1581cf877d3562ea53b0add83**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

EDIFICIO BOSQUE PANORAMA-PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Carmen Nelly Martínez Reyes, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego certificado de cuotas de Administración.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de febrero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de $2.700.000,oo por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-1143
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a1dc3fd8c5d911f89ff6d16ce289c2afb98302bdf5ce5c9e04a3d6da43a9d**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (LILIANA LEONOR CASTRO CABALLERO.) el día 14/02/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

Previo a proveer, proceda a acreditar la inscripción de la demanda, amén del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1212
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5ecc7c96a9337df6e6b0872440372443fdc1d7858d195ea5a53b53045d66c**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos la constancia secretarial de inclusión en el registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
2. Agréguese a autos la constancia secretarial de inclusión de la valla en el registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
3. Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.
4. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 170.
5. Proceda a notificar a COOPERATIVA MULTIACTIVA ORIENTAR Ltda.
6. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para designar curador.
7. Agregar a autos el peritaje, el mismo se tendrá en cuenta y se le daré el trámite de la referencia en el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-174
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a3843ee7a5a0c8886d0199d2f9205d2112414d8a9d76485da87efad931b6b**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de Tania Villa García CC 1143855731**,** por aprehensión del rodante.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **BANCOLOMBIA S.A.,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-242
dc
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad55cc1428199e35bd73a142d5f2cf768b3b1398ddbbeaa9b9bc78e911c09a**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en contra de **Perez Arango Edwin,** por aprehensión del rodante y los motivos que se indican antecedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2023-372
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b714218030eed103e669af2679085a3fde8f4da08a7b469dfb3182bc660457**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se observa que se incurrió en un yerro, circunstancia, que llevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, siendo innecesario entonces resolver el recurso de reposición que sobre estos mismos hechos se interpuso.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

"Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, 30 de junio de 2023 en todas sus partes.

2. Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (antes EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA LTDA)** contra **Yecid Sánchez García, María Andrea García Sueca, José Danilo Sánchez García, Mariela García Sueca y Danilo Sánchez Vargas.**

Tramítese por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este proveído a la parte demandada en legal forma y désele traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Igualmente, deberá indicárseles que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del numeral cuarto, del artículo 384 ibídem, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. José Luis Beltrán Rodríguez**, quien abra en nombre propio.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ
Juez
2023-566
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d84221319b31d6ae4d696504504585d2cb2ea9ec894ec09fa566b53b9c38b**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 30 de junio de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"... Se señala la hora de las 09:00 AM del día 6 del mes de octubre de 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles indicados en el auto del Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto de la comisión conferida. ..."

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-573
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f69d97c6d3c1daf0d5d61ff5bfa407fe8e8f2e99592a9432938e35cc56a67**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. **Iliana María Maya Monsalvo, Camila Alejandra Salguero, Edgar Jhoanny Moya Herrera Camila Alejandra Salguero Alfonso y Karen Vanessa Parra Diaz**, como apoderadas judiciales de la parte actora.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.

4. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-576
(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf3042a0f287a90e7c16cdebc94134473cd9ca6c6098c054c3c86a53b5d4556**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

i) ACEPTESE el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no fueron materializadas al no haberse elaborado los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-592
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2f872dc2e693b5b1146dd1920067f6d58d9b4e339bf2b28b42577a96b035d**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Xiomara Reyes Restrepo** CC 1118199033***,*** por aprehensión del rodante.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **BANCOLOMBIA S.A.,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-682
dc
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7842762d305c14884a05ef5fd3db2d345558345e8f868bdbc4695f64050d2d1**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8**, en contra de Angel Antonio Monroy Soto C.C. 9134860***,*** por acuerdo de pago de cuotas vencidas y los motivos que se indican antecedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **quien se le aprehendió,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-686
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c8b0c43902da66b2c3c2160a14ba3e0e1ed34daeea9d6604a3afc0ef8e2b2**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Previo a proveer sobre la petición que antecede, proceda a aclarar la solicitud indicando claramente el motivo de la terminación del trámite de marras (pago total, pago parcial, aprehensión del rodante, novación etc) y a favor de quien debe dejarse el vehículo, en caso de estar aprehendido.

Se le reitera al apoderado que aclare las solicitudes de terminación, como se le ha indicado en varias providencias que versan sobre el mismo tramite.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(DJC)
2023-711
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8c8f76286c092eee67197ce2a1ad3f67f037958d0809aa0de59e7315606ba**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda le corresponden al juez administrativo, amén de los artículos 90 CP y 104 #2 CPACA; toda vez que las entidades demandadas reúnen las previsiones dada su naturaleza estatal, así como por la prestación servicios públicos.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda le corresponden dirimirlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (reparto).

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-790
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648278bc99eb8a21ad083ceed69ee491ba42377f5b54d47d7a6f0aa11e48c05**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda aclarar las pretensiones de la demanda en su fecha y valor, toda vez que la fecha de vencimiento de título valor pagaré es 11 de junio de 2023 y no 11 de agosto de 2023 como se indica en el escrito de demanda.

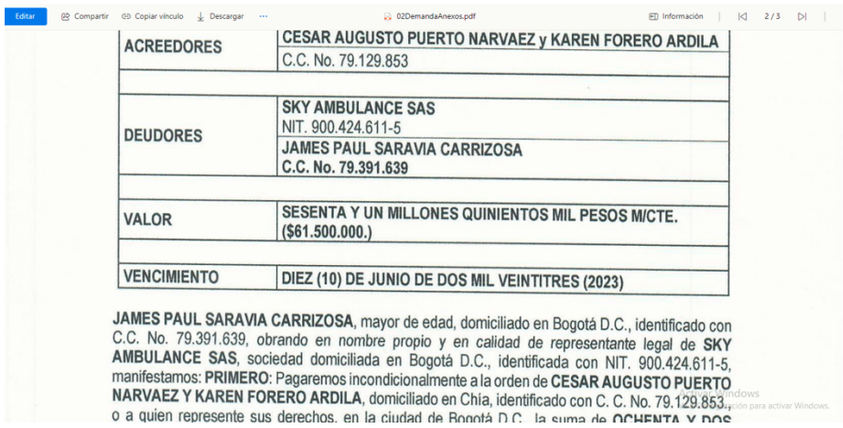

Editar Compartir Copiar vínculo Descargar ··· 02DemandaAnexos.pdf Información 2 / 3

ACREEDORES	CESAR AUGUSTO PUERTO NARVAEZ y KAREN FORERO ARDILA C.C. No. 79.129.853
DEUDORES	SKY AMBULANCE SAS NIT. 900.424.611-5
	JAMES PAUL SARAVIA CARRIZOSA C.C. No. 79.391.639
VALOR	SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($61.500.000.)
VENCIMIENTO	DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

JAMES PAUL SARAVIA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.391.639, *obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de* **SKY AMBULANCE SAS**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.424.611-5, manifestamos: **PRIMERO**: Pagaremos incondicionalmente a la orden de **CESAR AUGUSTO PUERTO NARVAEZ Y KAREN FORERO ARDILA**, domiciliado en Chía, identificado con C. C. No. 79.129.853., o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de **OCHENTA Y DOS**

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-811
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920245ee54fbe259deb2196ce14ba0e44cadb88f2f070ba9ff623e8cfae73ae**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare el tipo de acción restitutoria que pretende en el proceso, debido a que revisado el expediente no existen los elementos esenciales del contrato y una forma de tradición reconocida por la Ley, toda vez que se fundamenta en el embargo y secuestro de un rodante a favor del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá en el proceso 2015 –00812.
2. De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 y numeral 9 del articulo 82 en armonía del articulo 90 del C.G.P.
3. De cumplimiento al numeral 10 y parágrafo del articulo 82 del C.G.P. respecto del correo electrónico de la parte demandada.
4. Arrímese auto que dio fin al proceso, identificado con radicado 2015 – 00812 proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de establecer a quién se le ordenó la entrega del rodante, para poder establecer la legitimación para actuar.
5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-815
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d538813b527900b5b38ac16479e6f0265c49c9b4df8be54b4cd4a2b9786fd8**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita la **Sra. Bibiana Mercedes Alarcón Romero** con cédula de ciudadanía No 52310502 y que debe absolver señores **Edgar Augusto Monsalve** identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.180.551 y **Emérita Duarte Monsalve** identificada con cedula de ciudadanía No 41.529.081.

Para tal efecto, se señala la hora de las 09:00 am **del día 7 de diciembre de 2023.**

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Se reconoce personería al **Dr. Ferleyn Espinosa Benavides,** quien actúa en calidad de apoderado de **Bibiana Mercedes Alarcon Romero**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-822
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023
La Secretaria
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110b2aaca987b9fb260466c854382931d2fd61ddd271aac72936e73f821cf3c**
Documento generado en 21/09/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-,** en contra de **Claudia Martínez Murillo,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Por la obligación 207419500643

1. Por la suma de **$ 58.493.351 M/cte** correspondiente al título valor báculo de la obligación.
2. Por la suma de **$4.190.208 M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.
3. Por valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital indicada en la pretensión 1, causados desde el 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida por Superfinanciera.

Por la obligación 207419580123

4. Por la suma de **$ 7.065.293 M/cte** correspondiente al título valor báculo de la obligación.

5. Por la suma de **$510.428 M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.
6. Por valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital indicada en la pretensión 4, causados desde el 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida por Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Carlos Eduardo Henao Vieira**,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-826
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee56a3de155898f6de4a4380cd03b7a2f1b944b5eb573671bc9b997d12afaac**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 21 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial rendido, **SE DISPONE:**

Conforme a lo normado con el artículo 43 del CGP, ofíciese a EPS FAMISANAR S.A.S. -CM para que se sirva indica la dirección de notificaciones del demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-826

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee9f13494f32ffaf84472f850b2a4acb162f4fe8a6ad00701880715ab55c22**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 1 del articulo 489 del C.G.P. arrímese el certificado de defunción del causante Cesar González Celis.
2. Conforme al numeral 3 del articulo 489 del C.G.P. alléguese el Registro civil de matrimonio de los causantes, toda vez que no se observa dentro del expediente.
3. Conforme al numeral 5 y 6 del articulo 489 del C.G.P. anexe un inventario de bienes relictos donde se indiquen además de los bienes, las deudas y compensaciones, junto con el avaluó de la cuota parte conforme al artículo 444 ibidem.
4. De cumplimiento a lo normado en el numeral 10 y parágrafo del artículo 82 del C.G.P. respecto del correo electrónico de la Sra. Isabel González Ramírez.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-828
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21a8a3e393eb0b29c8e861131b1f727f491bc65b4a4540413a71ceeefe0871**
Documento generado en 21/09/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007.
2. Proceda a aclarar la pretensión 2, toda vez que revisada la en la sentencia proferida por el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA no se observa reconocida esa suma de dinero.
3. Arrímese la cesión del crédito dirigida, recibida y aprobada por el citado Juzgado Penal, respecto de los derechos litigiosos de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, toda vez que la presentada es únicamente respecto del proceso ejecutivo 2008-616; tal y como se puede observar.

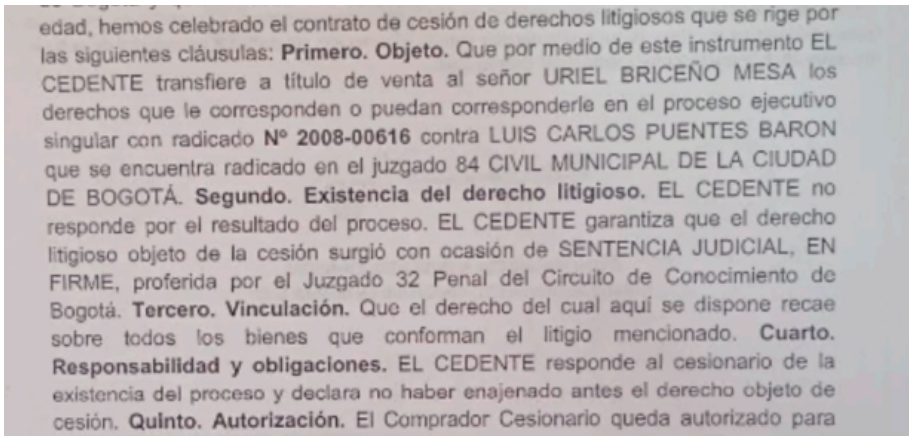
edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: **Primero. Objeto.** Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título de venta al señor URIEL BRICEÑO MESA los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 2008-00616** contra LUIS CARLOS PUENTES BARON que se encuentra radicado en el juzgado 84 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. **Segundo. Existencia del derecho litigioso.** EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso. EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con ocasión de SENTENCIA JUDICIAL, EN FIRME, proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. **Tercero. Vinculación.** Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. **Cuarto. Responsabilidad y obligaciones.** EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión. **Quinto. Autorización.** El Comprador Cesionario queda autorizado para

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-829
(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8d845806de203be7c4d7e6ad6792cfa10637a7d8a0736272ff9c8ed1fe7fc**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **María Eloisa Avendaño Arévalo y** que debe absolver **Conjunto Residencial Porvenir Reservado 11** Representado por el señor **Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez,** o quien haga a sus veces.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:30 del día 21 de noviembre de 2023.**

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

RECONOCER personería al Dr. **Eugenio Segura Villarraga,** como apoderado judicial de **María Eloisa Avendaño Arévalo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-833

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9990feb0e07a0a93bffc8db8530f6330466728f1aa88225f009f4c51e9a2c7de**
Documento generado en 21/09/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **Juan Edison Barco Rodriguez**, con cédula de ciudadanía No. 71.948.505**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 16 de febrero de 2022.

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($98.994.392), correspondiente al título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($92.714.167), a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede

judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-834
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f3d9edfb1dbd958410ec57595b6ee783b50df42141d157c5791b2860e1011**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S. con NIT. 900.315.923-0**, en contra de **JOHAN ALBERTO MARROQUIN CAMARON.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Descripción de los bienes
CLASE: AUTOMOVIL
TIPO: HATCH BACK
MARCA: KIA
LINEA: PICANTO EKOTAXI LX
No. CHASIS: KNABJ513ABT131883
MODELO: 2011
MOTOR: G4HGA860647
CAPACIDAD: 5
COLOR: AMARILLO
SERVICIO: PUBLICO
PLACA: TAZ649

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Miguel Angel Caro Rueda,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-835
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb111b88478cc8b1d9a3748540d1892a5d3e5ca219ff5537c3d55b180abde8f**
Documento generado en 21/09/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a complementar la pretensión 3, respecto de los intereses que se generaron sobre las sumas de dinero fruto de los plazos incluidos en el otro sí de fecha 19 de diciembre de 2022, conforme al numeral 5 del articulo 1058 del Código Civil.
2. Conforme al artículo 82 del C.G.P., proceda a completar las notificaciones de la demandada, indicando la ciudad a la que pertenece la dirección indicada.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-836
(1)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08522e50c0da7c2601b6ac0165e007d1b059eff2e4f4d32fbf86090e375a64**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **Luis Antonio Falla Cárdenas**, con la cédula de ciudadanía No. 7714370**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS, M/cte.** ($118.680.509,00) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, M/cte.- ($11.329.140,00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 18 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por valor de los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de agosto de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede

judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-837
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62fc2cba08ad0f9f1fa5b7199d5e0d46e315c4ee2042f653420088bdb718221**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **Cesar A Merly Lisbeth González Escalona**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9630084564:

1. Por la suma de **$154.321.370,50 M/cte** conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión 1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré Sin número:

3. Por la suma de **$22.693.331 M/cte**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
4. Por valor de los intereses moratorios liquidados meses a mes a la tasa de 25,19% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en la pretensión 3 desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 2273-320183776:

5. Por la suma de **$333.551.175,55 M/cte** Correspondiente al capital.
6. Por la suma de la suma de **$84.499.508,86 M/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 9,95%, desde el día 16 de noviembre de 2019 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 7 de febrero de 2023 fecha de la liquidación.
7. Por valor de los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre las sumas de dinero indicadas en la pretensión 5, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 2273-320183776, a la tasa del 14,92%

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-838
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666581731a1b433aa3998ece53d39f83a3ad9980501d2c4fb70f3702e49b2c1**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificada con el NIT. 900.047.981-8, en contra de OMAR GALEANO CHAPARRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79372938**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (40.165.363) por concepto del título valor, báculo de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.959.569) por concepto de intereses corrientes, pactados en el título fuente de recaudo, hasta el día 10 de octubre del 2022, fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por valor de los intereses de mora causados y a liquidar sobre el valor de capital vencido y no cancelado por el deudor, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme fue relacionado a la pretensión primera a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo estipulado en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-839
(2)
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 22 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e12875ae1553f35e4bd5f7f4205d610c9b7b819818db7b1e8aac331709573**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio superan la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda $102.000.000 M/CTE y $100.000.000 M/CTE para un gran total del 202.000.000 MCTE.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-840
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aaf01c9d8475bd407609016fa118c344dce5a7d826fc906e825288b26d0934**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina BBVA COLOMBIA, identificado con el NIT No. 860.003.020-1**,** en contra de **Darwin Leonardo Leon Romero** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1071163666**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

Por el Pagaré No. 9600137971

1. Por la suma de **$66.808.405,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción. del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **$4.653.589,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Por el Pagaré No. 9600067350

4. Por la suma de **$37.767.493,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
6. Por la suma de **$537.997,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **Esmeralda Pardo Corredor,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-842
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628ce7bf54e447aaab12726a203a4138f0b458b5db765498cce8ab09418d6dc**

Documento generado en 21/09/2023 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **Ernesto Peña Gómez**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.339.037, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

- EN RELACION AL PAGARE No. 79339037

1. Por la suma de **$50.486.514.00 M/cte (valores acumulados)**, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital e intereses Corrientes de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 79339037.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en la pretensión primero, a partir del el 25 de AGOSTO de 2.023, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. Javier Obdulio Martínez Bossa**,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-845

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643caf4b7d5bdc88c7930c6140630f15458645e34702b78b2d8b107173600770**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **EXTRAORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **ALIX DAVER VEGA PINZÓN Y JOSÉ SERAFÍN CORTÉS LANCHEROS** en contra de A**NA ELVIRA TUNJACIPA DÍAZ** y de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20214769, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este

Despacho decreta el emplazamiento de **ANA ELVIRA TUNJACIPA DÍAZ y** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el articulo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora respecto de la valla y dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. HARLY ANDRÉS RINCÓN BÁEZ,** quien actúa en calidad de apoderada(o) de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-846

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01edf78b656ba0581c92fa77e62a346bc55ae0349c4d3f0caf0dfa9fd89a913**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Ramón Ariel Diaz Mosquera** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.067.351**,** en contra de **Andrés Felipe Núñez Diaz** identificado con cedula de ciudadanía número 1.108.457.577, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

- PAGARE No.001

1. Por la suma de **$ 47.000.000 M/cte** correspondiente al capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por la suma de **$2.162.000 M/cte** correspondiente a intereses de plazo establecidos en la letra de cambio No 01, equivalentes al dos (2.3%) (mensual)
3. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión primera, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior

de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **Hernel David Alvarado Galeano,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-847
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b268be2c338aa5aacbe761ca3634e611c3abe3fb5cb12be32ca4a39456633**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA BIC,** en contra de **Adriana Maria Marino Baez** identificado con C.C. 27894791, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

- Pagaré No. 0113987, conteniendo la obligación N° 1151122520 / 7601812284.

1. Por la suma de **$51.429.072,00 M/cte** correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 25 de agosto del 2023.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en la pretensión primera, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de agosto del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por la suma **$28.229.949,00 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 02 de marzo de 2022 al 25 de agosto del 2023

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **José Wilson Patiño Forero,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-848

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62707e44e2024e1753e90c452c9db6d8327d3e9c4fdc86249f3351f4ad1af48d**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **Paula Marcela Vásquez.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2011	**MARCA**	KIA
PLACAS	RDW 737	**LÍNEA**	PICANTO MORNING 1.1
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	BLANCO

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Fernando Triana Soto,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-850
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36d44fcfaa4e81040f75c855a051255457adb499888caa283335de49c505d2**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que se aporte para promover este tipo de acción debe reunir íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que de las facturas aportadas y que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, algunas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas No. 72965 por valor de ($2.345.133), con vencimiento el 20 de enero de 2022, factura No. BIO 72967 por valor ($2.727.242), con vencimiento el 20 de enero de 2023, factura No. BIO 73020 por valor de ($7.468.916) con vencimiento el 03 de marzo de 2023, factura No. BIO 73021 por valor de ($9.474.185) con vencimiento el 03 de marzo de 2023, factura No. BIO 73022 por valor de ($10.813.411) con vencimiento el 03 de marzo de 2023, factura No. BIO 73085 por valor ($224.315) con vencimiento el 19 de marzo de 2023, factura No. BIO 73086 por valor ($2.058.700) con vencimiento el 19 de marzo de 2023, factura No. 73130 por valor de ($4.173.449) con vencimiento el 06 de abril de 2023, arrimadas al plenario desconocen lo previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen de la fecha de recibido y firma o nombre de quien la recibió.

Las facturas (indicadas anteriormente) arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, igualmente carecen de la fecha de recibido de la mercancía o un acuse electrónico de recibo. Así mismo de pretender ser unas facturas electrónicas, no se observan los elementos del inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005, numeral 8 del Artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020 entre otras disposiciones.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por BIOCOL LTDA, en contra de ANALISIS TECNICOS LTDA, por los motivos anotados, respecto de la factura antes mencionada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por BIOCOL LTDA, en contra de ANALISIS TECNICOS LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Ma. ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Despacho advierte que, al negarse el mandamiento respecto a los títulos antes señalados las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no superan la mínima cuantía, por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, la presente demanda le corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho RECHAZA la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-851
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5722232e22c3e1cd6e4b895ca26cdfee401fbb339cdb137891916a8881121e8**

Documento generado en 21/09/2023 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponden a esta circunscripción judicial, como quiera que el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio de los demandados es la ciudad Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 1 y 3 del artículo 28 Ibidem, indica que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior le corresponde al lugar de domicilio de los demandados, es decir los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso - Boyacá (Reparto), en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del domicilio del demandado.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Municipales de Sogamoso - Boyacá (Reparto).

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

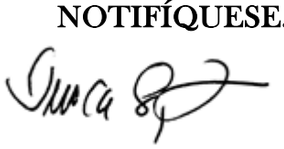

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-852
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 83 Hoy 21 de septiembre de 2023

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75cce879d4156e0319550c77e65f7a0b4652d78b07cce3fe77b30508e55dac3**
Documento generado en 21/09/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica